**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el Capítulo IV al Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acecho se utiliza para hacer referencia a aquellas situaciones en las que una persona se entromete en la vida de otra persona en contra de su voluntad, causando estragos significativos ya sean psicológicos e incluso que llegan a trascender en daños físicos y económicos.

La prevención y el combate del delito de acecho, puede prevenir la comisión de delitos más graves como el homicidio y el feminicidio.

El delito de acecho no se encuentra regulado y consiste en una conducta de acechar a otra persona sin su autorización o a través de diversos tipos de intimidación, lo que puede provocar daños graves en la vida de la víctima, perturbando su vida diaria y provocando temor y culpa por los actos, a pesar de que se tiene conocimiento de que dicha conducta existe en los hechos, su ausencia en la legislación crea un vacío legal que vulnera el derecho a las víctimas al acceso de la justicia, la reparación del daño y a una vida libre de violencia.

El acecho es vivido principalmente por las mujeres, en México, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) establece que durante el segundo semestre de 2021 al menos el 13.5% de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fueron víctimas de al menos un tipo de acecho personal y/o violencia sexual en lugares públicos.

Estas conductas reflejan la objetivización de las víctimas por parte de las personas agresoras, las cuales desarrollan conductas y pensamientos obsesivos que pueden significar el inicio de otras violencias ejercidas contra las mujeres, quienes comienzan a tener la percepción de inseguridad al ser acechadas, perseguidas o vigiladas.

El acecho puede ser mejor conocido como stalking, que es el término que se utiliza para referirse a aquello que padece una persona y que lo incita a espiar a otra, este acto puede incluir, pero no se limita, en buscar y abordar a la víctima en las redes sociales, realizar llamadas telefónicas e incluso seguir físicamente a la persona a su trabajo, casa o cualquier otro sitio al que se dirige.

Se indica que, una persona acosadora o stalker puede ser cualquiera, no es indispensable que sea una persona con quien anteriormente se estableció una relación, también puede ser una o un vecino, amistades, compañeras o compañeros de trabajo o de escuela, o una persona desconocida, el grado de intimidad que se tenga o haya tenido entre el actor pasivo y activo no influye en este tipo penal, sino las conductas. Se señala que, de acuerdo a estudios psicológicos se puede clasificar a las personas stalker, las cuales pueden ser las siguientes:

- Stalker resentido: Su principal motivación es asustar y contrariar a la víctima por la que siente rencor y resentimiento.

- Stalker depredador: Este tipo de acosador acecha a la víctima por motivos sexuales hasta que encuentra el momento de atacarla.

- Stalker rechazado: En este caso, acecha a la víctima con intenciones vengativas o para retomar una relación que la víctima ha roto.

- Stalker pretendiente ineficaz: Suele ser una persona con pocas habilidades comunicativas y con escasas relaciones sociales, por lo que puede llegar a obsesionarse con alguien con quien se identifica.

- Stalker deseoso de intimidad: La principal motivación de este acosador es un deseo irresistible por una relación amorosa con la víctima, a la que considera su alma gemela.

En cuanto a los efectos causados en la víctima, de acuerdo con estudios realizados, se identificó que los sentimientos que más se presentaron en víctimas de acecho fueron enfado, molestia, miedo, vergüenza y culpabilidad, además de que el miedo y la vergüenza fueron sentimientos presentados en su mayoría en mujeres, en el caso de miedo se identificó que se presentaban en casos donde las víctimas no conocían a la persona que las acecho o no pudieron identificar quienes eran, en cuanto a la vergüenza se presentó en los casos en que sí se conocía a la persona agresora y mantenían algún tipo de relación con esta.

No se tienen datos precisos sobre el número de mujeres que han sido acechadas debido a que este no es contemplado en ninguna encuesta realizada, por lo que se proporcionan cifras sobre acoso y hostigamiento sexual que son los casos más cercano.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, del 26 de julio de 2017, recomienda que los Estados Partes apliquen como medida legislativa velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer e todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delitos e introduzcan, sin demora, o refuercen, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.

Esta iniciativa pretende tipificar el delito de acecho ya que por si sola es una conducta grave, pero también generalmente termina en otro tipo de delito de alto impacto.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el Capítulo IV al Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**CAPÍTULO IV**

**ACECHO**

**Artículo 204 Quater. Se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa, a la persona que, de manera insistente, reiterada y no consentida, por cualquier medio, realice alguna de las siguientes conductas:**

**I. Seguir, vigilar o buscar proximidad de cualquier tipo con la víctima, de manera injustificada, por sí o a través de un tercero;**

**II. Buscar establecer contacto directo o por medio de terceras personas, o buscar la cercanía física con otra persona sin su consentimiento expreso;**

**III. Realizar llamadas telefónicas, enviar mensajes a la persona o a sus familiares o amigos con el conocimiento de que estos o aquella han manifestado su rechazo a recibirlos;**

**IV. Enviar regalos o contratar servicios en favor de una persona o de terceros sin el consentimiento de aquella;**

**V. Vigilar o monitorear la ubicación de la víctima utilizando medios digitales, dispositivos, aplicación o cualquier medio tecnológico,**

**VI. Generar un daño en el patrimonio o lesión en el animal de compañía de otra persona con el propósito de intimidarla.**

**Este delito se perseguirá por querella.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los días seis del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**